

**DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO
CT-CI/A-CUM-5-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

**DIRECCIONES GENERALES DE RECURSOS
MATERIALES, DE SEGURIDAD Y DE TESORERÍA**

Ciudad de México, Dictamen de cumplimiento de lo determinado en el expediente **CT-CI/A-CUM-5-2016** derivado de la Clasificación de Información **CT-CI/A-12-2016** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de septiembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El quince de junio de dos mil dieciséis, *********, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el folio **0330000024116** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/112/2016**, requirió:

“Quiero saber qué vehículos han estado asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas, costo pagado por la unidad, costo pagado por los servicios o mantenimiento, costo pagado por las pólizas de seguro, monto pagado por emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular, costo del blindaje, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo.”

SEGUNDO. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016**, resolvió:

III. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LAS RESPECTIVAS DIRECCIONES GENERALES. Para abordar el análisis de la clasificación realizada por las áreas requeridas se estima conveniente dividir la información respectiva en los siguientes rubros:

1. Datos sobre vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas y costo pagado por unidad; incluso, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo;

2. Datos relativos al costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha;

3. Datos relativos al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de los vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha; y

4. Datos relativos al costo del blindaje.

A partir de esta división a continuación se analiza en diversos apartados su naturaleza.

A) Datos sobre vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas y costo pagado por unidad; incluso, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo.

Atendiendo a lo resuelto por este Comité el cinco de julio de dos mil dieciséis al conocer de la clasificación de información 8/2016, se estima relevante precisar que la naturaleza de los datos respectivos debe abordarse distinguiendo entre los que se asignaron a los Ministros en los años de dos mil nueve y dos mil diez y los diversos que a partir de dos mil once se asignan a la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal para el traslado de los Ministros, por lo que el presente apartado se subdividirá en dos subapartados.

Incluso, antes de abordar el estudio respectivo en principio, se estima conveniente precisar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por las referidas Direcciones Generales, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Además, aun cuando no constituyan información reservada, es necesario que este órgano colegiado valore si pudieran constituir información confidencial, dado que al conocer de una clasificación de información este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y, por ende, debe verificar si los datos respectivos son públicos o, por cualquier causa legal, constituyen información que debe clasificarse como confidencial. Es orientador respecto de esta última conclusión, en lo conducente, el criterio del

entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal cuyo texto y precedente del que deriva son:

“DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA...

Clasificación de Información 63/2007-A. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

A.1) Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad a partir del año dos mil once para el traslado de los Ministros.

Conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan se estima que los datos consistentes tanto en las placas como las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para ser puestos a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción I como en la V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión de datos de las placas y las marcas específicas de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de Nación para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos

realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que lleva por texto y precedente del que deriva los siguientes:

“FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CONTIENEN...”.

Clasificación de Información 62/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos destinados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros en activo, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permite identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés

público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de los datos consistentes en las placas y la marca específica de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad, para considerar como información reservada a los datos consistentes en las placas y las marcas específicas de los vehículos asignados de dos mil once a la fecha a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

En cambio, por lo que se refiere a los datos consistentes en el tipo, modelo y costo pagado por unidad de la totalidad de los vehículos antes referidos este Comité estima que a diferencia de la clasificación adoptada en este

caso por las mencionadas Direcciones Generales, debe considerarse que se trata de datos públicos cuya difusión no afecta la seguridad nacional ni el orden público al no permitir identificar los patrones de conducta de los Ministros de este Alto Tribunal; máxime que la Dirección General de Seguridad en su oficio DGS/0325/2016 de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, materia de análisis en la resolución dictada por este Comité el cinco de julio de dos mil dieciséis, en la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, estimó de naturaleza pública los datos relativos al número de vehículos, la marca genérica y el tipo de los veintiséis vehículos asignados a esa Dirección General para el traslado de los Ministros. La transcripción del referido oficio consta en el antecedente VII de esa resolución.

Ante ello, será necesario requerir a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad de este Alto Tribunal para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución remita a ese Comité la información pública antes precisada.

A.2) Vehículos asignados en los años dos mil nueve y dos mil diez.

Al tratarse de datos relativos a vehículos que actualmente no son utilizados por los Ministros en activo para el desarrollo de sus funciones se estima que son de naturaleza pública los datos relativos al precio de venta o recuperación de esos vehículos, incluyendo su marca genérica, su marca específica y su modelo, así como si fueron vendidos a Ministros o a un tercero o si se subastaron o tuvieron diverso destino, ya que su difusión no afecta la seguridad nacional ni el orden público al no permitir identificar los patrones de conducta de los Ministros en activo de este Alto Tribunal; máxime que en el caso del destino de venta no se solicitó la información relativa al Ministro que adquirió el bien respectivo, lo que podría dar lugar a la necesidad de analizar si ese dato preciso es de naturaleza confidencial aunado a que la Dirección General de Recursos Materiales en su oficio

DGRM/3893/2016 de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, materia de análisis en la resolución dictada por este Comité el cinco de julio de dos mil dieciséis, en la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, estimó de naturaleza pública esos datos, incluso los relativos a su precio de compra, su kilometraje y la distinción entre su venta o transferencia al Sistema de Administración y Enajenación de Bienes. La transcripción del referido oficio consta en el antecedente III de esa resolución.

Por otro lado, en cuanto a los datos consistentes en las placas de los diecinueve vehículos que se encontraban asignados a los Ministros en activo en el año dos mil nueve y los cuales fueron enajenados a éstos, según lo reportó la Dirección General de Recursos Materiales de este Alto Tribunal en su oficio DGRM/3893/2016 de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, antes transcrito, cabe señalar que si bien se trata de vehículos que aun pudieran utilizarse por Ministros en activo o incluso por alguno de los que concluyeron su periodo constitucional a partir del año dos mil once, lo que daría lugar a considerar que en el caso de los enajenados en favor de los Ministros en activo se ubican en el mismo supuesto de los asignados a la Dirección General de Seguridad a partir del año dos mil once, lo cierto es que resulta innecesario pronunciarse sobre su naturaleza reservada dado que al tratarse de datos relacionados actualmente con el patrimonio del ámbito privado de cada uno de esos servidores públicos, debe estimarse que el número de sus placas constituyen datos de la esfera privada de éstos y, por ende, de naturaleza confidencial, máxime que no constituyen datos relevantes para evaluar el ejercicio de las atribuciones de los órganos competentes de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, resulta innecesario pronunciarse sobre si las placas de los vehículos asignados a los Ministros en activo en el año dos mil diez, constituyen datos reservados, ya que al haberse enajenado se trata de datos relacionados con la esfera privada del servidor público que decidió adquirirlos, por lo que debe estimarse que en términos de lo previsto en los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 116,

párrafo primero, de la LGTAIP constituyen datos confidenciales, aunado a que su divulgación no resulta un elemento necesario para que en ejercicio del derecho de acceso a la información sus titulares puedan conocer y evaluar el destino del gasto público, es decir, no se advierte la existencia de un interés público en su difusión.

Es corolario de lo expuesto y fundado, que debe revocarse la determinación adoptada por las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad para considerar como información reservada los consistentes en el precio de venta o recuperación de los vehículos asignados a los Ministros en activo en los años dos mil nueve y dos mil diez, incluyendo su marca genérica, su marca específica y su modelo, así como si fueron vendidos a Ministros o a un tercero o si se subastaron o tuvieron diverso destino y modificar lo determinado por esas Direcciones General en cuanto a la información consistente en los datos de las placas de los vehículos asignados a los Ministros en activo en los años dos mil nueve y dos mil diez, los que resultan de carácter confidencial.

B) Datos relativos al costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha y al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de esos vehículos.

Este órgano colegiado no advierte razón alguna para clasificar como información reservada la señalada al inicio de esta consideración en los incisos 2 y 3 ya que el conocimiento público del costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros durante los años dos mil nueve a dos mil diez o de los que se ponen a su disposición por la Dirección General de Seguridad a partir de dos mil once, así como de los diversos relativos al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de esos vehículos, de ninguna manera permite el conocimiento de patrones de

conducta que permitan identificar las actividades que cotidianamente realizan fuera de su principal lugar de trabajo los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, por ende, su difusión ni pone en riesgo la seguridad nacional ni, menos aún, su vida, seguridad o salud. En ese orden de ideas al no tratarse de información que encuadre en los supuestos que permiten constitucional y legalmente reservar esa información, se impone concluir que se trata de datos públicos relacionados con el ejercicio del gasto público realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, resulta necesario requerir a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad de este Alto tribunal para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución remitan a ese Comité la información pública antes precisada.

C) Datos relativos al costo del blindaje de los referidos vehículos.

En relación con la información relacionada con el costo del blindaje de los vehículos respectivos, este Comité considera que la información relativa, incluso, el simple pronunciamiento sobre si alguno o todos esos vehículos contaron o cuentan con esa característica implica pronunciarse sobre información reservada en términos de lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión sobre el uso de blindaje en los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez o en los asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de aquéllos a partir del año dos mil once sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza

cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos asignados en los años dos mil diez o dos mil once a los Ministros o de los destinados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su traslado, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permiten conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de los datos consistentes en el uso de blindaje para los vehículos asignados en los años dos mil nueve y dos mil diez a los Ministros para los diversos asignados a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su traslado representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de esos servidores públicos poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Material y de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo al uso de blindaje en los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez así como en los asignados de dos mil once a la fecha a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos

al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes, por una parte, en las placas y las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad destinados por ésta para el traslado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en activo y, por otra parte, en el uso de blindaje en los referidos vehículos e incluso en los asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar a qué fines se destinan los vehículos asignados a la referida Dirección General.

V. REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO PÚBLICA. Tomando en cuenta lo determinado en los apartados A.1, A.2 y B de la consideración III de esta resolución se impone realizar los siguientes requerimientos:

1. A las Direcciones Generales de Seguridad, Recursos Materiales y de la Tesorería para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica documento en el que precise los datos consistentes en el tipo, modelo y costo pagado por unidad de la totalidad de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros.

2. A las Direcciones de Recursos Materiales y de la Tesorería para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, documento en el que se precisen los datos consistentes en el precio de compra, de venta o recuperación de los vehículos asignados a los Ministros en activo en los años dos mil nueve y dos mil diez, incluyendo su marca genérica, su marca específica y

su modelo, así como si fueron vendidos a Ministros o a un tercero o si se subastaron o tuvieron diverso destino.

3. A las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de la Tesorería para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica documento en el que conste el costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros durante los años dos mil nueve a dos mil diez o de los que se ponen a su disposición por la Dirección General de Seguridad a partir de dos mil once, así como de los diversos relativos al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de esos vehículos...”

TERCERO. Los titulares de las Direcciones Generales de Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad, mediante oficio número **DGRM/5339/2016-2721** de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis y su anexo, entregaron información para dar cumplimiento lo determinado en la clasificación de información materia de la presente resolución.

CUARTO. Mediante oficio dirigido a la Secretaría del Comité de Transparencia, número DGRM/5983/206 de doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Recursos Materiales, complemento la información solicitada.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir el presente dictamen en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015 (AGA 5/2015), del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que resulta

necesario pronunciarse sobre el debido cumplimiento de lo determinado por este órgano colegiado en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016**.

II. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO. El tres de agosto de dos mil dieciséis al dictaminar el cumplimiento de lo resuelto en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016**, se determinó

1. Requerir a las Direcciones Generales de Seguridad, Recursos Materiales y de la Tesorería para que de manera conjunta, dentro del plazo señalado, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica documento en el que se precisen los datos consistentes en el tipo, modelo y costo pagado por unidad de la totalidad de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros.

2. Requerir a las Direcciones de Recursos Materiales y de la Tesorería para que de manera conjunta, dentro del plazo señalado remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, documento en el que se precisen los datos consistentes en el precio de compra, de venta o recuperación de los vehículos asignados a los Ministros en activo en los años dos mil nueve y dos mil diez, incluyendo su marca genérica, su marca específica y su modelo, así como si fueron vendidos a Ministros o a un tercero o si se subastaron o tuvieron diverso destino.

3. Requerir a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de la Tesorería para que de manera conjunta, dentro del plazo señalado, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica documento en el que conste el costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros durante los años dos mil nueve a dos mil diez o de los que se ponen a su disposición por la Dirección General de Seguridad a partir de dos mil once, así como de los diversos relativos al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de esos vehículos.

Ante ello, las Direcciones Generales de Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad, emitieron el documento requerido de manera conjunta, posteriormente se complementó con un documento que contiene un anexo con dos tablas con los rubros:

1. **Vehículos asignados a Ministros**, en donde se precisan de un total de veintidós vehículos, los datos consistentes en: la clase, la marca, el tipo, el modelo, el costo de la unidad, el costo de remplacamiento (altas y tenencias), los costos de mantenimiento, los costos de las verificaciones, el precio de venta, los costos de los seguros de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y la asignación.
2. **Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad**, en donde se precisan de un total de treinta vehículos, los datos consistentes en: la clase, la marca, el tipo, el modelo, el costo de la unidad, el costo de remplacamiento (altas y tenencias), los costos de mantenimiento, los costos de las verificaciones, el precio de venta, los costos de los seguros de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; primer trimestre y segundo trimestre de 2016, del periodo del treinta de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como la asignación.

Del análisis de la información contenida en las referidas tablas se concluye que contemplan la información requerida por este órgano colegiado en la clasificación de información de mérito, sin embargo, se advierte que en la primera tabla, en específico en sus numerales 4 (camioneta Suburban) en las columnas “costos de mantenimiento” y “costo de verificaciones” y 21 (camioneta Honda) en la columna “costos de mantenimiento” contienen la abreviatura “N/D” y se precisa que no se identificó la información, por otra parte, en la segunda tabla en específico en sus numerales 1 (automóvil Honda) en la columna “costo de seguro 2010” y 6 (automóvil Lincoln) en la columna “costo de seguro 2011” contienen la referida abreviatura y referencia. En ese sentido no se cumple

totalmente con el derecho de acceso a la información del solicitante, al no entregarse todos los datos requeridos.

Con base en la anterior, conforme a lo previsto en el artículo 138, fracción I, de la LGTAIP este Comité considera necesario requerir nuevamente a las Direcciones Generales de Tesorería, de Seguridad y de Recursos Materiales así como a la Oficialía Mayor para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en los de las Direcciones Generales a su cargo, con el objeto de localizar la referida información que no se identificó; así como informar lo conducente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Jurisdiccional en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del siguiente al que se notifique la presente resolución y, ésta a su vez a la brevedad a este Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplido lo determinado por el Comité de Transparencia en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** por parte de las Direcciones Generales de Tesorería, de Seguridad y de Recursos Materiales.

SEGUNDO. Se requiere a la Oficialía Mayor y a las Direcciones Generales de Tesorería, de Seguridad y de Recursos Materiales en términos de la parte final de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Oficialía Mayor y a las Direcciones Generales de Tesorería, de Seguridad y de Recursos Materiales; así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico

de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortíz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortíz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**